



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 11 de diciembre de 2009.

Nota n° 38-DL-09

Al Señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Bautista Mendioroz
SU DESPACHO.-

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de elevar a su consideración el adjunto Proyecto de Ley Impositiva del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Río Negro, para el período fiscal 2010.

El mismo mantiene las líneas generales de la Ley I n° 4384, Ley Impositiva correspondiente al ejercicio fiscal 2.009, con las siguientes modificaciones:

- a. Se incorpora en el artículo 4°, entre las actividades sujetas a alícuotas especiales y como Inciso 18), a la de "acopiador de lana", asignándosele la alícuota del dos por ciento (2%).

Se trata de una actividad específica de nuestra zona, que no se encontraba debidamente tipificada en el texto legal, lo que motivaba problemas de encuadramiento y frecuentes litigios.

La incorporación de la actividad a una alícuota relativamente baja (esto es, inferior a la general) brinda seguridad jurídica a los contribuyentes, a la vez que un tratamiento especial a una actividad, como dijéramos, profundamente arraigada en la Provincia.

- b. Se asigna, en el inciso 22 del artículo 4°, un tratamiento especial a la actividad de "venta mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido", a la que se propicia fijar la alícuota del dos por ciento (2%).

Se trata de una actividad que no estaba especialmente contemplada en las Leyes anteriores, generándose dudas con relación a su inclusión como "elaboración y venta



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido" (sujeta a la alícuota del 1%) o como "venta por menor de combustibles líquidos y gas natural comprimido" (sujeta a la alícuota del 2%).

El tratamiento específico que se propicia deja zanjada en forma definitiva la cuestión.

c. En el inciso 26 del artículo 4° del proyecto se mejora la redacción y se aclara el texto del inciso w) del mismo artículo de la ley I n° 4384, dado que:

c.1. Se aclara que se trata del transporte "público" urbano, suburbano e interurbano de pasajeros, excluyéndose modalidades privadas que estarán sujetas a la alícuota general.

c.2. Se incluye al "transporte escolar" entre los conceptos gravados con la alícuota del 1,8%.

c.3. Se aclara que, a los efectos de la exclusión del régimen con relación al transporte de pasajeros de "larga distancia", habrá de considerarse tal a aquel cuyo recorrido supere los cien (100) kilómetros.

Estamos sometiendo a consideración de la Honorable Legislatura un proyecto maduro y consolidado. La estabilidad de las disposiciones fiscales contribuirá a la consolidación de la seguridad jurídica.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, se eleva con Acuerdo General de Ministros.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente.

Firmado: doctor Miguel Angel Saiz, gobernador



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

-----En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de diciembre de 2.009, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia, doctor Miguel Ángel Saiz, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Gobierno escribano Diego Rodolfo Larreguy, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Contador Pablo Federico Verani, de Educación señor Cesar Alfredo Barbeito, de Familia señor Alfredo Daniel Pega, de Salud doctora Cristina Uria, de Producción agrimensor Juan Manuel Accatino y de Turismo licenciado José Omar Contreras.-----

-----El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros el Proyecto de Ley Impositiva del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el período fiscal 2010.-----

-----Atento al tenor del proyecto, y a la importancia que reviste tal cuestión, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143º, inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.-----



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley I n° 1301 establécese la tasa general del tres por ciento (3 %) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley, en el Código Fiscal, en leyes fiscales especiales o en otras normas fundadas en Ley que lo autorice:

CONSTRUCCION

Construcción, electricidad, gas y agua.-

COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio por mayor:

Textiles, confecciones, cueros y pieles.

Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.

Artículos para el hogar y materiales para la construcción; metales, excluye maquinarias.

Vehículos, maquinarias y aparatos.

Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Comercio por menor:

Indumentaria, artículos para el hogar.

Papelería, librería, artículos para oficinas y escolares.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.

Ferreterías, vehículos, ramos generales.

Bebidas alcohólicas.

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes y hoteles:

Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas para ser consumidas dentro o fuera del local (excepto boites, cabarets, dancings, nights clubes, whiskerías, casas de citas, casas o salas de masajes, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Gastronomía turística.

Hoteles y otros lugares de alojamiento; (excepto alojamiento por horas, albergues transitorios, casas o salas de masajes y establecimientos similares cualquiera sea su denominación) se incluyen Hoteles, Apart - Hoteles, Residencial u Hospedaje, Albergues u Hostales, Bed and Breakfast, Camping, Campamento, Casas y Departamentos de Alquiler y demás servicios de alojamiento turístico, cualquiera sea su denominación.

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES:

Transporte terrestre, transporte por agua, transporte aéreo, servicios realizados con el transporte.

Transporte terrestre y /o acuático con guía turístico.

Depósitos, almacenamiento, eslingaje y estibaje.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Comunicaciones.

SERVICIOS:

Envasado y conservación de frutas; galpones de empaque, servicio de frío.

Servicios prestados al público:

Instrucción pública, establecimientos educacionales privados, institutos de investigación y científicos, servicios médicos y odontológicos, instituciones de asistencia social, asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

Cocheras y playas de estacionamiento.

Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas:

Matarifes por cuenta y orden de terceros. Servicios de elaboración de datos y tabulación, servicios jurídicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento:

Operador mayorista de servicios turísticos, alcanzados por el decreto nacional n° 2254/70, reglamentario de la ley nacional 18.829.

Películas cinematográficas, alquiler de videocassettes.

Emisiones de radio, televisión.

Otros servicios culturales:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, casas de citas, casas o salas de masajes, café concerts, dancings, nigh clubs, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares:

Servicios de reparaciones, servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

Locación de bienes inmuebles y muebles. Locación de espacios en medios radiales y televisivos. Venta de tiempo compartido.

GENERACIÓN DE ENERGÍA:

Generación de energía eléctrica:

Generación de energía eléctrica en cualquiera de sus formas.

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley I n° 1301 establécese la tasa del dos por ciento (2%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal o no contraríe las condiciones estatutarias en contratos de concesión de áreas petroleras y/o gasíferas preexistentes, a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente:

Extracción de petróleo crudo y gas natural.

Extracción de oro, plata y polimetálicos.

Artículo 3°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley I n° 1301 establécese la tasa del uno punto ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en Ley que lo autorice:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.

Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas.

Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos; envasado y conservación.

Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres; envasado y conservación.

Preparación y conservación de carne de ganado, frigoríficos.

Matanza, preparación y conservación de aves, frigoríficos.

Elaboración de frutas y legumbres frescas para envasado y conservación.

Elaboración de frutas y legumbres secas.

Fábrica de aceites y harinas de pescado y /u otros animales marinos, fluviales y lacustres.

Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.

Hilado de lana, hilanderías.

Tejido de lana, tejedurías.

Industria de la madera y productos de la madera.

Preparación y conservación de maderas; aserraderos; talleres, preparación de maderas terciadas y aglomeradas.

Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción.

Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas).

Fabricación de muebles y accesorios, excepto metálicos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Fabricación de papel y productos del papel, imprentas y editoriales.

Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.

Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.

Industrias metálicas básicas.

Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.

Mataderos de hacienda propia.

Otras industrias manufactureras.

Artículo 4°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley I n° 1301 establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

- a) Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras:.....4,8%
- b) Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras:.....5,0%
- c) Las administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP):.....5,0%
- d) Sociedades de ahorro previo para fines determinados:.....5,0%
- e) Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión:
.....5,0%
- f) Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra:
.....5,0%
- g) Compraventa de divisas:.....5,0%
- h) Compañías de seguros y reaseguros (incluye Compañías de Seguros de retiros, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y similares:.....5,0%
- i) Explotación y Concesión de Casinos Privados:.....
5,0%
- j) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados:.....3,5%
- k) Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y Cigarros:.....5,0%
- l) Hoteles de alojamiento transitorio, albergues transitorios, y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada:.....7,5%
- m) Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada:.....
5,0%
- n) Boites, cabarets, night clubs, whiskerías, casas de citas, casas o salas de masajes y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada:.....
.10%
- o) Dáncings, confiterías bailables, video-bailables, café concerts y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

establecimientos análogos,
cualquiera sea la denominación
utilizada:.....5,0%

- p) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, venta de rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones de publicidad o actividades similares, comisiones de agencias o empresas de turismo y agencias de pasajes, alcanzados por el decreto nacional n° 2254/70, reglamentario de la ley nacional n° 18.829:.....5,0%
- q) Acopiadores de productos agropecuarios:5,0%
- r) Acopiador de lana:.....2%
- s) Las ventas realizadas por industriales, comerciantes mayoristas o minoristas de caramelos, confituras, masas, facturas y especialidades de panadería, alfajores, postres, tortas, helados, cremas heladas y golosinas:.....3,0%
- t) Venta mayorista y directa al público consumidor de los siguientes alimentos de primera necesidad:
- Carne, leche entera (fluida o en polvo, leche maternizada), pescado, arroz, huevos, aves, frutas y verduras frescas sin elaborar; harinas, pan común, fideos, margarina, azúcar,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- sal, yerba, aceite, vinagre y legumbres:.....
.1,8%
- u) Elaboración y venta mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido:
.....1%
- v) Venta mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido:.....
..2%
- w) Venta por menor de combustibles líquidos y gas natural comprimido:.....2,0%
- x) Venta mayorista y minorista de semillas, abonos, fertilizantes y plaguicidas:.....
1,8%
- y) Personas o empresas que organicen rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares:.....
5,0%
- z) Transporte publico urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (excluye taxis, remises, transporte escolar y transporte de larga distancia, considerándose a éste solo efecto como larga distancia el recorrido que supere los 100 km):.....
1,8%
- a´) Distribución de energía eléctrica:..1,8%
- b´) Mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción:.....2,0%



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c´) Las ventas realizadas por industriales de bombones y chocolates:.....1,8%
- d´) Venta minorista de combustibles líquidos y gas natural comprimido en consignación:.....
..5%
- e´) Pesca de altura y costera (marítima):.....
1,8%
- f´) Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos:
.....1,8%
- g´) Comercialización de vehículos, maquinarias y aparatos destinados a la producción agropecuaria, (entendida ésta en los términos y alcances definidos por el Código de Clasificación Industrial Uniforme de todas las actividades económicas, tercera revisión aprobado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas) efectuada por contribuyentes radicados en la Provincia de Río Negro.....1,8%
Queda exceptuada del presente la comercialización de automotores, camiones, inclusive los llamados semirremolques, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, microómnibus, colectivos, grúas, maquinaria vial y cuatriciclos, la cual seguirá gravada con la alícuota general del 3% establecida en el artículo 1° de la presente ley, aún en los casos que los bienes fueren destinados o utilizados para la producción primaria.
- h´) La venta de automotores usados realizadas por Concesionarios Oficiales Radicados en la Provincia, siempre que sean de titularidad de la Concesionaria y que se opere la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

transferencia de dominio ante DNRPA:
.....2%

i') La venta de garrafas de 10, 12 y 15
kg.:0%

Artículo 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción para áreas inhóspitas, de desarrollo económico o cuando la imposición contravenga normas legales preexistentes a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente.

Artículo 6°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir las tasas establecidas en la presente ley hasta en un veinte por ciento (20%).

Artículo 7°.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir del día 1° de enero de 2010.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.